

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **21 NOV 2018**

Auto Interlocutorio No. **656**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00548-00  
TEMA: INADMITE

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, advirtiéndole que se observan yerros que se deben subsanar.

#### Antecedentes

La FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, entidad representada legalmente por Felipe Negret Mosquera; por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL META, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 059 de 2017, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDAN OFICIALMENTE OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A CUOTAS PARTES PENSIONALES DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. Y A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL META."*

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Departamento del Meta a emitir nuevamente liquidación vinculando al Consorcio FOPEP, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Agricultura, adjuntando todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo que comporta la cuota parte pensional.

**Para resolver el Despacho considera:**

El artículo 161.2 establece:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*(...)" (Negrilla por fuera del texto).*

Se observa a folio 35 al 38 del expediente, que contra la Resolución No. 059 de 2017, la cual se demanda en esta ocasión, procedía el recurso de apelación, lo cual de conformidad con el artículo 76, es obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción. Revisado el expediente, no se encuentra documento que pruebe que se haya interpuesto este recurso, de tal manera que debe el demandante, en término legal, allegar prueba que demuestre que agotó el recurso obligatorio de apelación contra el acto administrativo demandado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por FIDUPREVISORA S.A. en contra de DEPARTAMENTO DEL META, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada GISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.296.523 de Yumbo – Huila y tarjeta profesional número 276.563 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrada

J.A.T.E